

Popayán, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2013 00054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO Agente Oficioso de VICTOR
MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LOPEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

**Abstiene de continuar trámite
de incidente de desacato**

El 2 de julio de 2019, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano actuando en calidad de agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López presentó incidente de desacato, señalando que respecto del servicio de enfermería 24 horas para cada uno de los accionantes, fue prestado de manera completa el primer mes, sin embargo, tuvo conocimiento que este mes, no obra en el calendario prestación de dicho servicio los días domingos.

De acuerdo a la información suministrada por el accionante, previo a decidir si se daba apertura al incidente de desacato, se requirió a la señora Ludia Yenith Medina Achipiz, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que allegara informe respecto de lo señalado por el señor Milton Selmer Zúñiga, remitiendo para ello, calendario de turnos para la prestación del servicio de enfermería en el mes de julio de 2019, en el cual, se incluyan los días domingos.

El 8 de julio de 2019 el señor Milton Selmer Zúñiga informó nuevamente de la falta de atención a los agenciados los días domingo, específicamente el 7 de julio de 2019, día en el cual, Milton Alexis Zúñiga presentó episodios de fiebre y diferentes síntomas, pero no fue atendido por persona calificada. Señaló además, que se han presentado a prestar el servicio de enfermería personas con problemas médicos (gripes fuertes) poniendo en riesgo la salud de los pacientes, atendiendo a las patologías que presentan.

El 10 de julio de 2019, la abogada de la Asociación Indígena del Cauca señaló que no tienen fundamento los argumentos expuestos por el señor Milton Selmer Zúñiga, ya que se ha prestado el servicio de enfermería 24 horas, de acuerdo a las prescripciones del médico tratante.

CONSIDERACIONES

Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos¹.

¹ Sentencia T-123/10

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".

De acuerdo a la documentación allegada por la Asociación Indígena del Cauca, se acreditó con el cuadro de relación de turnos, que se tiene presupuestada la prestación del servicio de enfermería domiciliaria los días domingos; sin embargo, se evidencia igualmente, que el 7 de julio de 2019, día domingo, no se asignó a ninguna enfermera para cubrir el turno de 24 horas para ninguno de los agenciados, fecha en la cual además, el paciente Milton Alexis Zúñiga tuvo episodios de fiebre como lo señala el señor Milton Selmer Zúñiga.

Razón por la cual, aunque se ordenará abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato, se instará a la Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca para que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta que dio origen al presente incidente de desacato; asimismo, para que se tenga control respecto de las condiciones médicas que presenten las personas encargadas de prestar el servicio de enfermería a los pacientes Milton Alexis y Víctor Manuel Zúñiga López, ya que por las patologías que presentan pueden resultar afectados y empeorar su estado de salud.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- No continuar con el trámite del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conminar a la Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca para que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta que dio origen al presente incidente de desacato; asimismo, para que se tenga control respecto de las condiciones médicas que presenten las personas encargadas de prestar el servicio de enfermería a los pacientes Milton Alexis y Víctor Manuel Zúñiga López, ya que por las patologías diagnosticadas pueden resultar afectados y empeorar su estado de salud.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 90 de 12 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 157 00
ACCIONANTE: BLANCA GLADYS CHACON OTERO agente oficiosa de
DOLORES OTERO DE CHACON
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 596

Admite demanda de tutela
- decreta medida provisional

La señora BLANCA GLADYS CHACON OTERO actuando como agente oficiosa de su señora madre DOLORES OTERO DE CHACON, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a fin de que le sean amparados a su agenciada los derechos fundamentales a la Salud y la Vida en Condiciones Dignas, que en su sentir están siendo vulnerados por la EPS accionada, por el hecho de que no le ha sido brindada la atención en salud que requiere para tratar en la ciudad de Popayán los diagnósticos de HIPERTENSIÓN ESENCIAL – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, lo que ha conllevado al deterioro de la salud de la misma.

Antes de proceder a la admisión de la demanda de tutela, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*¹.

Conforme la cita normativa, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

En el presente caso, del documento de identidad de la señora OTERO DE CHACON (fl. 9) y de la historia clínica de DUMIAN allegada con la demanda (fls.6 a 8), se extrae, entre otras cosas, que aquella cuenta con más de 91 años de edad, situación que por obvias razones le impide su movilidad y traslado físico, y presenta un diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, por ello desde el 20 de

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

junio de 2019 se emitieron órdenes médicas de apoyos diagnósticos para interconsulta por la especialidad en NEUMOLOGÍA, consulta externa: ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN SIMPLE, y exámenes de laboratorio, de forma que la paciente requiere de la autorización inmediata para recibir éstas para contrarrestar sus dolencias, pues lo contrario podría generar la agravación de su patología y por contera de su calidad de vida, y por tanto se impone decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se RESUELVE:

PRIMERO.- Admitase la demanda de tutela interpuesta por la señora BLANCA GLADYS CHACON OTERO actuando como agente oficiosa de su señora madre DOLORES OTERO DE CHACON, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

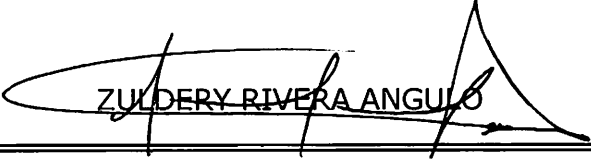
TERCERO: Requírase al representante legal del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia SE ORDENA al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS realizar en forma inmediata los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar que la señora DOLORES OTERO DE CHACON reciba atención de interconsulta por la especialidad en NEUMOLOGÍA, consulta externa: ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN SIMPLE, y exámenes de laboratorio, en la cantidad, calidad y periodicidad que indique el médico tratante, todo lo anterior en la ciudad de Popayán.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

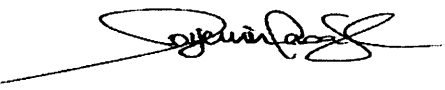
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 090 del doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario